



**EXPEDIENTE N°** : 0419-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : SONIA HORTENCIA GAMARRA GUERRA<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIONES DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE AYNA, PROVINCIA DE LA MAR Y  
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 988-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de Junio de 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2014, la Oficina Desconcentrada del VRAEM de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD VRAEM**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la **EMPRESA GAMARRA S.R.L.** Los hechos detectados se encuentran registrados en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), de fecha 12 de junio de 2014 y en el Informe N° 013-2014-OEFA/OD VRAEM-HID<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), de fecha 15 de diciembre de 2014.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 01-2016-OEFA/OD VRAEM<sup>5</sup>, de fecha 01 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD VRAEM concluyó<sup>6</sup> que Empresa Gamarra S.R.L. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que, mediante el Registro N° 15384-050-02812, de fecha de emisión 12 de agosto de 2012, la Empresa Gamarra S.R.L. era la titular del establecimiento materia de supervisión en el cual realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.
4. Posteriormente, del Registro N° 15384-050-061217, se observa que **SONIA HORTENCIA GAMARRA GUERRA** (en adelante, **el administrado**) es la actual titular de la estación de servicios materia de supervisión. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo

<sup>1</sup> REFERENCIA HT N° 2016-I01-035491.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10200277053.

Archivo denominado 'I.3) ACTA DE SUPERVISION (...)' recogido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

Archivo denominado 'informe N° 003-2014-OEFA-OD VRAEM-HID' recogido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 – 15 del expediente.

<sup>6</sup> Página 15 del expediente.





015-2006-EM<sup>7</sup> y del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>8</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento al administrada Sonia Gamarra, por los hechos detectados en la acción de supervisión del 12 de junio de 2014.

5. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0820-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 28 de marzo del 2018, notificada el 17 de abril de 2018<sup>10</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
6. El 12 de julio de 2018<sup>11</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a el administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0988-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> (en adelante, **IFI**).
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

### **Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

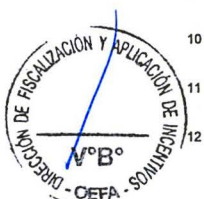
El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<sup>9</sup> Folios 17 - 19 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 27 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 21 al 26 del Expediente.





Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado: El administrado Sonia Gamarra no cumplió con los compromisos señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no cumplió con realizar las acciones de mitigación y limpieza ante un derrame de combustible.**

a) Marco Normativo

11. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





EM<sup>14</sup> (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que una vez obtenida la aprobación del instrumento de gestión ambiental será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

12. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 850-98-EM/<sup>15</sup>, emitida el 12 de agosto de 1998, mediante el cual se estableció como compromiso, en respuesta a derrames de combustibles; *“secar el piso de inmediato antes que los conductores pongan en marcha sus vehículos o utilizar la arena de los baldes para la absorción de dicho derrame en caso de fugas de combustibles líquidos”*<sup>16</sup>.
13. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del referido artículo, el administrado está obligada a realizar la limpieza de suelos producto de derrames de hidrocarburos.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

15. Durante la Supervisión Regular 2014, la OD VRAEM evidenció manchas oscuras de derrame de combustible en la isla de despacho, conforme se señaló en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>.
16. En atención a ello, en el ITA<sup>18</sup>, la OD VRAEM concluyó que el administrado no cumplió con sus compromisos ambientales señalados en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el control diario de limpieza de los derrames de hidrocarburos en su establecimiento.

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.*

<sup>15</sup> Archivo denominado ‘Anexo 2 (...)’ recogido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

<sup>16</sup> **Estudio de Impacto Ambiental**  
**“5.5.5 RESPUESTA EN DERRAMES DE COMBUSTIBLES**

- Sin Incendio:

*Secar el piso de inmediato, antes que los conductores pongan en marcha sus vehículos (...)*

**INFORME N° 124-2005-MEM-AAE/GR**

*“En las fugas de combustibles líquidos en los tanques (...)*

*Para los derrames de combustibles en las islas se cuenta con 01 balde de arena en cada una de ellas, que servirá para absorber dicho derrame, la arena contaminada se dispone con los residuos de tipo industrial de la estación (...)*”

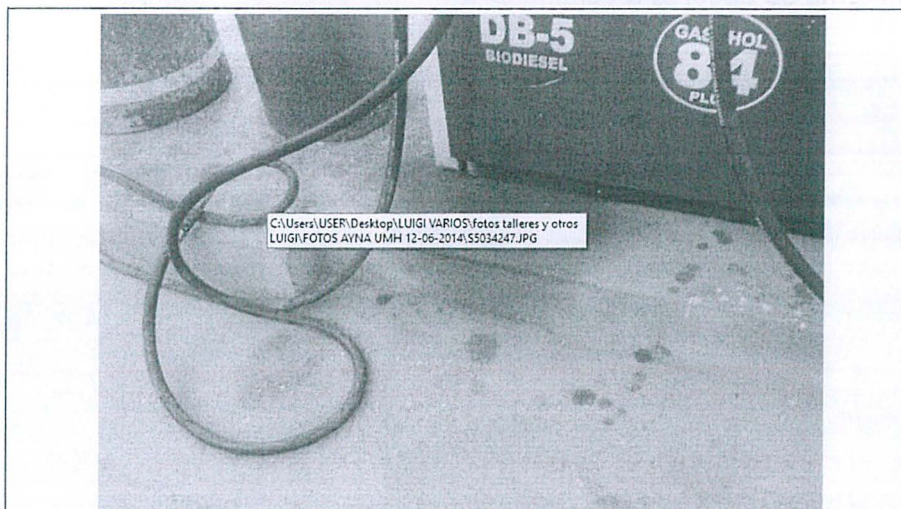
<sup>17</sup> Página 2 del archivo digitalizado denominado “1.3) ACTA SUPERVISION EE. SS. GAMARRA” recogido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 2 – 15 del expediente.



17. Dicha conducta se sustenta en el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, en el cual se observa manchas oscuras en la isla de despacho<sup>19</sup>:

**Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión**



Fotografía N° 04. Vista de la Segunda Isla de Despacho de la Estación de Servicios de la Empresa GAMARRA SRL., donde se evidencia derrame de combustible (Diésel B5).



Fotografía N° 05. Vista del contenedor de arena, cuya ubicación es cercana al derrame de combustible (Diésel B5), personal operario no recibe capacitación ante contingencias como ésta.

18. Cabe señalar que, durante la acción de supervisión, se constató la presencia considerable de combustibles al pie del surtidor conforme se observa de las fotografías 4 y 5 indicadas anteriormente. Sin embargo, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la limpieza del derrame producido.

19. Asimismo, el administrado mediante escrito con registro N° 034208 de fecha 25 de agosto de 2014<sup>20</sup>, remitió fotografías respecto al estado actual de la estación de servicios a fin de acreditar que no existe ninguna mancha de derrame y que están tomando las medidas pertinentes frente a este tipo de contingencias, conforme se observa a continuación:



20. Al respecto, es pertinente señalar que, las fotografías presentadas por la administrado no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM<sup>21</sup>; lo cual hace imposible determinar con certeza la fecha de realización de las actividades de limpieza efectuadas por el administrado.
21. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 171.2 y 172.1 del TUO del LPAG<sup>22</sup>, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

<sup>20</sup> Folio 21 del expediente

<sup>21</sup> Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)



22. Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental ( en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
23. Asimismo, a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME<sup>23</sup> y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM<sup>24</sup>; el TFA ha señalado que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
24. Conforme lo expuesto, debido a que la administrado no ha aportado medios probatorios<sup>25</sup> idóneos y suficientes que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales, puesto que estos no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM<sup>26</sup>, no es factible determinar con certeza si la administrado cumplió con adecuar su conducta materia de la presente imputación y si estas acciones fueron realizadas antes del inicio del PAS; por lo cual, no cabe aplicar el supuesto de subsanación como eximente de responsabilidad.
25. Por lo expuesto, queda acreditado que en la Supervisión Regular 2014, el administrado no realizó las acciones de mitigación y limpieza ante un derrame de combustible, conforme a lo estipulado en su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>23</sup> Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

"(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala- certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados).

"(...)"

<sup>24</sup> Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

"(...)

Folios 29 - 33 del Expediente.

Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.





26. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de el administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>.
29. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>29</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".





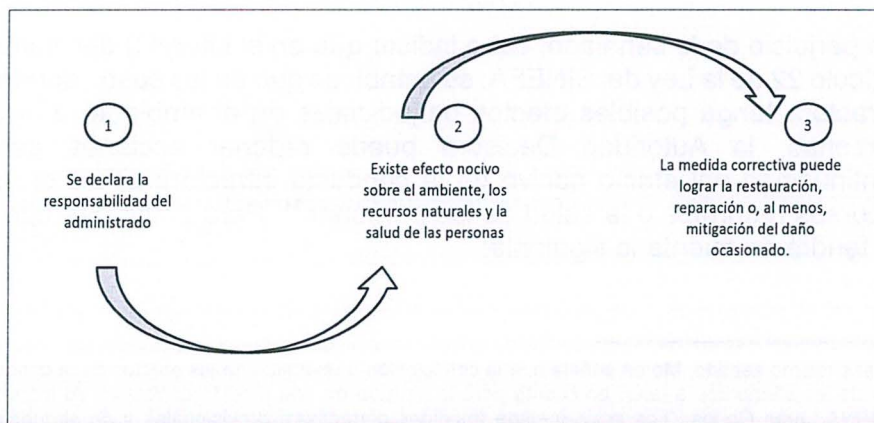


OEFA/CD<sup>30</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>30</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>34</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>32</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

35. En el presente caso la conducta infractora está referida a no cumplir con los compromisos señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no cumplió con realizar las acciones de mitigación y limpieza ante un derrame de combustible.
36. Al respecto, es preciso señalar que, al no realizar el control diario de limpieza de suelos producto del derrame de hidrocarburos, genera un potencial efecto nocivo sobre el ambiente y las personas, toda vez que i) el hidrocarburo derramado al encontrarse expuesto al ambiente entraría en contacto con el agua de lluvia y la humedad de la zona, conduciendo por arrastre líquidos con restos de hidrocarburos (compuestos orgánicos de petróleo) al suelo colindante al establecimiento, lo que afectaría la calidad de dicho componente alterando sus características físicas y químicas, y consecuentemente afectando a la flora y fauna de la zona, y ii) el hidrocarburo expuesto al ambiente emite vapores y gases que afectan al sistema respiratorio de las personas (trabajadores y clientes) que transitan en el establecimiento, afectando la calidad de vida y salud de las personas.
37. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido documentación que acredite fehacientemente la limpieza de suelos, producto de derrames de hidrocarburos, en la isla de despacho del establecimiento.
38. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

##### Tabla N° 1: Medida Correctiva

<sup>35</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cumplió con los compromisos señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no cumplió con realizar las acciones de mitigación y limpieza ante un derrame de combustible.	Acreditar que realizó la limpieza del suelo impregnado con combustible líquido en la isla de despacho del establecimiento.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico que incluya lo siguiente: - Detalle de las actividades de limpieza del suelo de la isla de despacho impactado por el derrame de hidrocarburos. - Registros fotográficos y/o video fechado con coordenadas UTM WGS84 (ex ante y post limpieza u otro tipo de registro documental).

39. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para que el administrado pueda realizar la limpieza del suelo impactado por el derrame de hidrocarburos, así como para la elaboración del informe técnico y registro fotográfico. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
40. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SONIA HORTENCIA GAMARRA GUERRA**, por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0820-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **SONIA HORTENCIA GAMARRA GUERRA**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **SONIA HORTENCIA GAMARRA GUERRA**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el





Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **SONIA HORTENCIA GAMARRA GUERRA**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (5) UIT ni mayor a diez (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **SONIA HORTENCIA GAMARRA GUERRA** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a **SONIA HORTENCIA GAMARRA GUERRA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **SONIA HORTENCIA GAMARRA GUERRA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Informar a **SONIA HORTENCIA GAMARRA GUERRA**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

